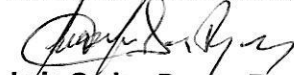


Hoy 2 de septiembre del 2021, paso al Despacho de la señora Juez el anterior proceso, informándole que el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA., presenta escrito, solicitando la terminación por pago total de la obligación.


Luis Carlos Durán R.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIA Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE
SANTANDER**

Arboledas, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede suscrito por la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1'095.931.599 de Girón Santander**, en calidad de APODERADA GENERAL, del Banco Agrario de Colombia S.A., como profesional universitario de la Regional de Santanderes, solicita la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS CAUTELARES**, interpuesto contra el señor **GERMAN CONTRERAS DIAZ** radicado número **540514089001-2019-00019**,

Tenemos que, mediante auto, del **21 DE AGOSTO DE 2019**, el Despacho se ordenó librar mandamiento de pago y medidas cautelares, el representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante escritura pública número 0227 de fecha 2 de marzo del 2020, confiere **PODER GENERAL** a la doctora **AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE**, y quien a su vez otorgo poder especial al doctor Rafael de Jesús Álvarez Mendoza, para **terminar el proceso** ejecutivo de mínima cuantía.

Como quiera que la profesional universitario pide **decretar la terminación del proceso ejecutivo**, por **pago total** de la obligación de **725051120058795 y 725051120053245**, así las cosas de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, se haga entrega del pagare única y exclusivamente a favor del demandado respecto de la deuda por su pago total, **sin lugar a costas, en virtud que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de capital intereses y costas procesales respecto de dicha obligación número 725051120058795 y 725051120053245**.

Por lo anterior este despacho en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, accede a ello, teniendo en cuenta que siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el **artículo 1625 del C.C.** y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 461 del C.G.P, se procederá a dar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas conforme a lo solicitado. Dado ello se dispone el archivo del dar por terminado el proceso, ordenándose el **desglose del pagare número de la obligación 725051120058795 y 725051120053245**, a favor de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía con medidas cautelares, seguido contra **GERMAN CONTRERAS DIAZ**, por pago total de la obligación número **725051120058795** y **725051120053245**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, por secretaria se dispone a librar oficio ante la oficina de Banco agrario de Colombia, hecha mediante oficio 218 de fecha 16 de mayo de 2019.

TERCERO: No hay lugar a costas acorde a lo pedido por la parte demandante en virtud que se encuentra a **PAZ Y SALVO**, con la obligación anteriormente referida.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo de las presentes diligencias, ordenándose el desglose del pagare a favor del demandado, Hágase las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ
Juez Promiscuo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS N/S
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
54 051 40 89 001 2021 00036 00

Arboledas, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver sobre la admisión del proceso de la SUCESION INTESTADA del causante LUIS EDUARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, radicada bajo el numero 54 051 40 89 001 2021 00036 00, la cual fue allegada virtualmente al correo institucional el día 25 de agosto del 2021, siendo la hora de 4:13 p.m, desde el correo electrónico alexishs30@hotmail.com, presentada a través de apoderado judicial por EDILSON CONTRERAS ESTEBAN, EDGAR CONTERERAS ESTEBAN, JOSE ANIBAL CONTERERAS ESTEBAN, HENRY JESUS CONTRERAS ESTEBAN, ROSAURA CONTRERAS ESTEBAN, MARIA JANETH CONTRERAS ESTEBAN y MARTHA ELIZABETH CONTRERAS ESTEBAN, se acompaña a la demanda poderes otorgados por los mencionados , Registro civil de nacimiento de EDILSON CONTRERAS ESTEBAN, EDGAR CONTERERAS ESTEBAN, JOSE ANIBAL CONTERERAS ESTEBAN, HENRY JESUS CONTRERAS ESTEBAN, ROSAURA CONTRERAS ESTEBAN, MARIA JANETH CONTRERAS ESTEBAN y MARTHA ELIZABETH CONTRERAS ESTEBAN, certificado de Matricula Inmobiliaria N° 276-2952, certificado de celebración exequial de LUIS EDUARDO CONTRERAS RODRIGUEZ, antecedentes para el registro civil certificado de defunción de LUIS EDUARDO CONTRERAS RODRIGUEZ con número del certificado de defunción 72242450-3, certificado de celebración exequial de MARIA AMINTA ESTEBAN, fotocopia autentica de la escritura pública No. 139 del 8 de julio de 1995 de la Notaria Única de Salazar de las Palmas N/S.

Revisada la demanda se inadmite para que en el término de cinco (5) días que concede el Art. 90 del CGP, so pena de rechazo, la parte actora subsane lo siguiente:

1 En los poderes, el correo electrónico del apoderado NO coincide con el que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá dar cumplimiento al parágrafo 2 del Art 5 decreto 806/2020.

2 En los poderes conferidos, no alude a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso como lo estipula el Art 490 del C.G.P.

3 El poder y la demanda deberán dirigirse también en contra de los herederos indeterminados del causante.

4 Deberá dar cumplimiento al numeral 2 del Art 82 del C.G.P

5 En el libelo de la demanda no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales 8 y 9 del Art 82 del C.G.P.

6 Acorde al numeral 10 del Art 82 del C.G.P., en la demanda se informara sobre la dirección electrónica de los demandantes y demandados, en concordancia con el Art 6 decreto 806/2020, que en lo pertinente señala "*la demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y sus apoderados, los testigos, los peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*", observa este operador judicial que el actor omitió indicar en el capítulo de NOTIFICACIONES, si los demandantes y demandados poseen correo electrónico.

7 Allegar el registro civil de defunción de los señores LUIS EDUARDO CONTRERAS RODRIGUEZ y la señora MARIA AMINTA ESTEBAN, puesto que los documento que allego no lo suple.

8 Aclarar al despacho el Registro Civil de Nacimiento respecto del señor Edilson Contreras Esteban, pues quien registra al señor Edilson es el señor Pastor Esteban, nombre y firma diferente al del Causante Luis Eduardo Contreras Rodríguez.

9 Deberá allegar certificado de avalúo catastral, expedido por el instituto geográfico Agustín Codazzi de los bienes inmuebles enunciados como bienes relictos a fin de determinar la cuantía y la instancia, con una vigencia no mayor de 30 días, numeral 5 del Art 26 C.G.P

10 Deberá aportar certificado de libertad y tradición del bien inmueble enunciado como bienes relictos con una expedición no superior a 30 días, pues se observa que el registro anexado con la demanda es de fecha 13 agosto del 2020.

11 Deberá allegar como anexo de la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del Art 444 del C.G.P., concordante con el Art 489 del C.G.P.

12 Dar cumplimiento al numeral 5 del Art 489 ibidem, que disponer presentar como anexo "un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos" puesto que se observa incorporada en la demanda.

13 Aclara al despacho con prueba documental, el código catastral del bien inmuebles enunciado como bienes relictos, ya que se evidencia que en el folio de matrícula No. 276-2952, escritura pública N°139 de 1995 y en la relación de bienes que hace el actor en la demanda, el código catastral no es concordante en ninguno de estos.

Se informa a las partes involucradas, que, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconócese al Dr. Jean Carlos Medina García, como apoderado judicial de los señores EDILSON CONTRERAS ESTEBAN, EDGAR CONTERERAS ESTEBAN, JOSE ANIBAL CONTERERAS ESTEBAN, HENRY JESUS CONTRERAS ESTEBAN, ROSAURA CONTRERAS ESTEBAN, MARIA JANETH CONTRERAS ESTEBAN y MARTHA ELIZABETH CONTRERAS ESTEBAN, en los termino y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ

Juez